

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaíso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Juan Miguel Alburquerque, “Algunos fundamentos y convergencias de la experiencia administrativa romana sobre el medio ambiente, los recursos naturales y *republicae*”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 14 (2017), pp. 27-53 (available at <http://www.glossae.eu>)

Algunos fundamentos y convergencias de la experiencia administrativa romana sobre el medio ambiente, los recursos naturales y *res publicae*¹

Some fundamentals and convergences of the Roman administrative experience on the environment, natural resources and *res publicae*

Juan Miguel Alburquerque²
Universidad de Córdoba

Resumen

Esta contribución se centrará, de forma sumaria, en analizar un breve elenco de disposiciones administrativas que, como efecto reflejo, directo o indirecto, podrían tener alguna convergencia con lo que en la actualidad se denomina Medio Ambiente y la protección de los recursos naturales. Hablaremos, entre otros aspectos, de la contaminación en sus diferentes vertientes, de la ciudad en general, acústica y saturnina. En relación al campo, los problemas de la deforestación, el desmonte de los bosques y la minería. La contaminación del agua, manantiales de agua corriente, manantiales públicos en la ciudad de Roma, etc. Asimismo, y de forma algo más particularizada, pero de forma resumida, analizaremos un conjunto de reflexiones jurídicas propias del ámbito de la experiencia administrativa romana, y los criterios fundamentales en relación al reconocimiento de la función social de las *res publicae* y la correspondiente tutela interdictal y jurisprudencial sobre los lugares públicos, especialmente si pensamos en la relación, convergencia, coexistencia o coherencia y efectos reflejos que puedan suponer respecto al Medio Ambiente.

Abstract

This contribution will focus, in summary form, on a short list of administrative provisions that, as a direct or indirect reflection effect, could have some convergence with what is now called the Environment and the protection of natural resources. We will talk, among other aspects, of the pollution in its different aspects, of the city in general, acoustic and saturnine. In relation to the field, the problems of the deforestation, the clearing of the forests and the mining. Water pollution, springs of running water, public springs in the city of Rome, etc. Also, in a somewhat more particularized way, but in a summarized way, we will analyze a set of legal reflections typical of Roman administrative experience, and the fundamental criteria in relation to the recognition of the social function of the *res publicae* and the corresponding interdictal tutelage And jurisprudence on public places, especially if we think about the relation, convergencies, coexistence or coherence, that they can assume with respect to the Environment.

Palabras Clave

Medio ambiente, recursos naturales, contaminación, deforestación, minería, *salubritas*, *res publicae*

Keywords

Environment, natural resources, pollution, deforestation, mining, *salubritas*, *res publicae*

Sumario: 1. Importancia de los estudios concernientes a la experiencia administrativa romana. 2. Generalidades a propósito de la protección jurídica del medio ambiente y los recursos naturales. Efectos reflejos directos, indirectos o secundarios. 3. algunos problemas medioambientales más frecuentes. Diferentes tipos de contaminación. En la ciudad: polución del aire, contaminación acústica y contaminación saturnina. En el

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto I+D de Excelencia “Experiencia administrativa y medioambiental romana. Bienes públicos, medio ambiente y *salubritas*, urbanismo y delitos por actividad ilícita de los magistrados”, Ref: DER2015-64317-P (MINECO/FEDER), del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia del Ministerio de Fomento y Competitividad. Investigadores Principales Profes. Dres. Juan Miguel Alburquerque y Carmen Jiménez Salcedo. Investigadores, Ponte, V., Ruiz Pino, S., Bravo Bosch, M.J.

² Doctor en Derecho UAM. Catedrático de Derecho Romano Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Córdoba. Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Vocal de la Sección Derecho Romano.

campo: deforestación de los bosques, excesiva explotación agrícola y ganadera. La minería. Especial referencia a la contaminación del agua en general. Normativas dispersas. 4. función social de las *res publicae*: tutela interdictal y jurisprudencial sobre los lugares públicos. Posible relación, convergencia, coexistencia o coherencia y efectos reflejos que puedan suponer respecto al medio ambiente. 5. breve recopilación de la normativa administrativa sobre la tutela o protección los lugares públicos. 5.1. (D.43.8.). 5.2. (D. 43.9.). 5.3. (D. 43.11). 5.4. (D.43.12). 5.5. (D.43.13). 5.6. (D. 43.14). 5.7. (D.43.15). 6. Observaciones generales.

1. Importancia de los estudios concernientes a la experiencia administrativa romana

Quiero expresar, en primer lugar, mi reconocimiento y agradecimiento al principal impulsor y director de los estudios concernientes a la experiencia administrativa, medioambiental y fiscal romana en España, Antonio Fernández de Buján, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid, Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, e Investigador Principal desde hace más de dos décadas de varios Proyectos compartidos de Investigación en los que también he participado –ya ejecutados y publicados sobre esta materia–, y director de varios libros específicos sobre el Derecho Administrativo Histórico³. Asimismo es Director de la prestigiosa Colección Dykinson “Monografías

³ Fernández de Buján, A., “Contribución al estudio de la vigilancia, seguridad ciudadana y orden interno en el marco de la administración pública romana. Especial referencia a los agentes *in rebus*”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental romano III*, Madrid 2016, pp. 17 ss. Fernández de Buján, A. “Los arbitrajes de Derecho Público en la experiencia jurídica romana”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano II*, Madrid 2015, pp. 17 ss.; Fernández de Buján, A., “Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano*, Madrid 2011, pp. 13 ss. Cfr., asimismo, entre otros, Fernández de Buján, A. “Derecho Administrativo Histórico”, Santiago de Compostela, 2005; Fernández de Buján, A., *Derecho público romano*, Pamplona 2015; Fernández de Buján, F. “Roma Conformata España”, *Hacia un derecho administrativo y Fiscal Romano II*, pp. 191 y ss.; Ruiz Pino, S., “Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la “*salubritas*” en Roma. Hacia un derecho administrativo medioambiental romano”, *Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia* 17 (2017); Ruiz Pino, “La protección de los recursos naturales y de la “*salubritas*” en Roma: posibles precedentes históricos del derecho administrativo medioambiental”, *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano II*, Madrid, 2013, pp. 413 ss. Ruiz Pino, S. - Alburquerque, J.M., “Algunas notas referentes a la experiencia administrativa romana de la protección de los recursos naturales”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, pp. 409 ss; Ponte, V., *Régimen jurídico de las vías públicas en Derecho Romano*, Madrid 2005, Ponte, V., “La regulación de las vías públicas en el seno del Derecho Administrativo Romano”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, pp. 369 ss; Gerez Kraemer, G., *El Derecho de aguas en Roma*, Madrid 2008; Gerez Kraemer, “Los principios generales del derecho administrativo en el derecho romano y el derecho español”, *Revista General de Derecho Romano* 24 (2015), pp. 1 ss.; Gerez Kraemer, “La distinción en España entre las aguas públicas y las aguas privadas desde el derecho romano hasta nuestros días”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano*, pp. 275 ss.; Gerez Kraemer, “La recepción del derecho romano en la vigente ley de aguas española”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano II*, cit., p. 339 ss.; “Hacia una teoría general del derecho administrativo romano”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental romano III*, 115 ss.; Bravo Bosch, M.J., “La relación del mundo romano con el medio ambiente”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental romano III*, pp. 173 ss.; Fernández Baquero, M.E., “Medio ambiente y lex Ursonensis: Sobre la instalación de alfarerías”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental romano III*, 217 ss.; Cfr. Jiménez Salcedo, C., *El régimen jurídico de las relaciones de vecindad en derecho romano*, Córdoba, 1999, pp 36 ss; Jiménez Salcedo, “Algunas observaciones a propósito de la responsabilidad por daños causados por ruinas de edificios”, *Revista General de Derecho Romano*, 9 (2007); Id., “Notas sobre urbanismo”, *Revista General de Derecho Romano*, 8 (2007); Jiménez Salcedo, Algunas reflexiones sobre

de Derecho Romano”, “Sección Derecho Administrativo y Fiscal Romano” y Sección Derecho Público y Privado Romano”, con más de cien monografías ya publicadas. Además, quiero recordar con A. Fernández de Buján que hay que continuar reconstruyendo los conceptos y dogmas propios de la Administración Pública romana, “con la finalidad de colmar la laguna que se produce en este sector del Ordenamiento Jurídico, dada la inexistencia, en la literatura romanística, de una obra de esta naturaleza y en atención a lo que ello supone de conexión entre la investigación histórica y la dogmática moderna, tan necesaria para el progreso de la Ciencia del Derecho”⁴.

2. Generalidades a propósito de la protección jurídica del medio ambiente y los recursos naturales. Efectos reflejos directos, indirectos o secundarios

Como ya pusimos de relieve en otro estudio precedente⁵, sobre la experiencia administrativa romana acerca de la protección de los recursos naturales, una

urbanismo en Derecho Romano”, *Derecho y Opinión*, 7 (1999); Jiménez Salcedo, “Limitaciones urbanísticas al derecho de la propiedad privada: una reflexión sobre la responsabilidad por daños causados por ruinas de edificios”, *Revista General de Derecho Romano*, 17 (2011); Jiménez Salcedo, “Perspectivas en torno al medioambiente urbano: especial referencia a las ruinas de edificios, incendios, basuras, inmisiones, etc.”, *Estudios Homenaje Enrique Gómez Royo, Glossae* 14 (2017); Alburquerque, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público. Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, Prólogo Fernández de Buján, A., Madrid 2002, reimp., Madrid, 2010; Alburquerque, “Concentración y ordenación urbanística del territorio romano: colonias, conventos y municipios de la bética”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, pp.77 ss.; Alburquerque, “Reflexiones sobre la política jurídico-social Flavia y la consolidación urbanística municipal en la Hispania romana”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano II*, pp.179 ss.; Alburquerque, “La interrelación de interés público, interés común e interés privado en la noción de *utilitas publica*”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y medioambiental romano III*, pp. 131 ss. Cfr., Obarrio, J.A. “La adquisición de la ciudadanía en la tradición romanística”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano II*, pp. 49 ss.; La *cessio bonorum* en la tradición jurídica medieval”, *RGDR*, 26 (2016), pp. 1-40; “La rúbrica *De decreto ad alineanda Universitatis bona* en la tradición jurídica tardo-medieval”, *RGDR*, 24 (2015) pp. 1-50; Fischer, R., *Umweltschützende Bestimmungen in Römischen Recht.*, Aachen 1996; Zamora Manzano, J. L. *Precedentes romanos sobre el Derecho Ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, Madrid, 2003. Zamora Manzano, “La Administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, 17, (2017), pp. 69-87. doi: <http://dx.doi.org/10.18601/21452946.n17.06>; Zamora Manzano, “La Administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat”, *Revista General de Derecho Romano*, 27 (2016); Fiorentini, M. “Diritto e salubritas. Precedenti di diritto ambientale a Roma? II. La tutela boschiva”, in *Index*, 35 (2007), pp. 325 ss.; Berzot, C., “Uomo e ambiente nel mondo antico”, *Scuola superiore dell’economia e delle finanze*, 8/9 (2004); Chew, S.C., *Word ecological degradation. Accumulation, urbanization, and deforestation 3000 B.C. – A.D. 2000*. New York 2001; Eizeizabarrena, X., “Luces y sombras del derecho a un medioambiente adecuado”, *Derecho al Agua y medio ambiente sano para una vida digna*, (ONGAWA e IPADE) 2012, pp.14 ss; Carrasco García, C., “Atmósfera, espacio radioeléctrico, flora silvestre, ecosistemas: *¿res communes omnium?*, ¿dominio público? perspectiva actual de las categorías jurídicas romanas”, *Revista General de Derecho Romano* 14 (2010); Piquer Mari, J.M., y Ruíz Pino, S., “Tres aproximaciones al derecho de aguas, medio ambiente y derecho administrativo romano”, *Revista General de Derecho Romano*, 21 (2013); Fiorentini, M. Diritto romano e ambiente, Corso di diritto romano, Fiorentini, “Precedenti di diritto ambientale a Roma? I”. La contaminazione delle acque”, *Index* 34 (2006), pp. 353-400; Fiorentini “L’acqua da bene economico a «*res communes omnium*» a bene collettivo”, *Analisi Giuridica dell’Economia*, 1 (2010), pp. 39 ss.

⁴ Fernández de Buján, “Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano”, pp. 13 ss.

⁵ Ruíz Pino, S., y Alburquerque, J.M., “Algunas notas referentes a la experiencia administrativa romana de la protección de los recursos naturales”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, pp. 409 ss.; Cfr., Piquer Mari, y Ruíz Pino, “Tres aproximaciones al derecho de aguas, medio ambiente y derecho administrativo romano”, Jiménez Salcedo, “Perspectivas en torno al medioambiente urbano:

preocupación constante de los últimos tiempos en el ámbito del derecho, principalmente administrativo, aunque con influencia notable en otras ramas jurídicas, ha sido y continúa siendo lo referente a la protección jurídica del medio ambiente, si bien, sería una falacia doctrinal afirmar que la protección jurídica que los romanos efectivamente hicieron recaer sobre los recursos naturales se debía a razones puramente filantrópicas. Si estos eran defendidos y protegidos por el ordenamiento jurídico romano fue por motivos principalmente por aprovechamiento humano. Esto se puede apreciar fácilmente, entre otros, en la protección de los ríos, que existía por razón de la navegación, principalmente, o de otros aprovechamientos menores como la pesca, etc. Si bien en nuestra opinión podemos pensar que, efectivamente, existieron en Roma situaciones de protección de los recursos naturales y el medio ambiente por el propio ordenamiento jurídico romano, constituyendo algunas de ellas, al menos como efecto reflejo, es decir, entendido en acertada opinión de Fischer⁶ como un efecto secundario de una norma que de hecho protege el medio ambiente y que originariamente tenía otra finalidad distinta. Con estas matizaciones, podríamos conjeturar que constituyen el antecedente más remoto de protecciones medioambientales que hoy en día vertebran esta rama del derecho administrativo, y que, como es sabido, la doctrina viene a denominar derecho ambiental. Por lo tanto, aun siendo cierto que en puridad no podemos hablar de un derecho ambiental romano, sí podemos hablar de la existencia de una gran experiencia administrativa romana, al menos, como efecto reflejo directo, indirecto o secundario, de protección de los recursos naturales y medio ambiente.

El estudio del Derecho medioambiental en la actualidad representa una de las mayores fuentes de inquietud científica para los estudiosos. Son numerosos los estudios de las últimas décadas los que le han prestado una especial atención al análisis de las disposiciones jurídicas encaminadas a la protección del medio ambiente en general. Como afirma Fischer⁷, en sentido jurídico se debe entender por medio ambiente sólo el medio ambiente natural, es decir, los elementos naturales de la vida del hombre: la tierra, el aire y el agua, y la biosfera, y las relaciones entre estos y los hombres⁸.

especial referencia a las ruinas de edificios, incendios, basuras, inmisiones, etc., *Estudios Homenaje Enrique Gómez Royo*, 14 (2017).

⁶ Fischer, *Umweltschützende Bestimmungen in Römischen Recht*, pp. 1 ss. Cfr., Fagnoli, I., “Umweltschutz und Römisches Recht?”, *Das Vermächtnis der Römer*, *Römisches Recht and Europa*, Bern – Stuttgart – Wien 2012, pp. 151 ss.

⁷ Fischer, *Umweltschützende Bestimmungen in Römischen Recht*, pp. 1 ss.

⁸ Cfr., Carrasco García, “Atmósfera, espacio radioeléctrico, flora silvestre, ecosistemas: ¿*res communes omnium*?, ¿dominio público?”, pp. 1 ss. Resumiremos ahora, algunas de las observaciones y matizaciones realizadas por la autora, acerca de las opiniones realizadas en el ámbito del Derecho administrativo a propósito de la correcta calificación jurídica de realidades como la atmósfera, el espacio radioeléctrico, la flora silvestre y los ecosistemas. Es decir, bienes que, atendiendo a su naturaleza, algunos califican de *res communes omnium* antes de que bienes demaniales: “Efectivamente, hemos podido comprobar cómo en las fuentes jurídicas romanas se contiene la referencia a una categoría de cosas que, a priori, podríamos considerar un *tertium genus* entre las *res privatae* y las *res publicae*, pues tratándose de cosas que, como su nombre indica, eran susceptibles de un uso común, no existía respecto de ellas una reserva de titularidad pública”. – “Esta categoría de cosas estuvo integrada, según Marciano, por cuatro realidades como el mar, los litorales, el aire y el agua corriente (Inst. 2.1.1; D. 1.8.2.1). De las mencionadas entidades físicas hemos visto cómo sólo respecto del mar y el litoral se puede predicar un tratamiento jurídico propio, en la medida en que su régimen jurídico dista mucho de ser asimilable al de las *res publicae*. Aire y *aqua profluens* hemos podido comprobar cómo, aunque aparezcan en la categoría marciana calificadas de *res communes omnium*, no hallamos ni en los textos de Marciano, ni en los de ningún otro jurista clásico, datos que nos permitan sostener su consideración como bienes en sentido jurídico con una regulación diferenciada de las *res publicae* o de las *res privatae*. Así pues, los efectos prácticos de la categoría de las *res communes omnium* si bien no se puede decir que no existan, parece un

3. Algunos problemas medioambientales más frecuentes. Diferentes tipos de contaminación. En la ciudad: polución del aire, contaminación acústica y contaminación saturnina. En el campo: deforestación de los bosques, excesiva explotación agrícola y ganadera. La minería. Especial referencia a la contaminación del agua en general. Normativas dispersas.

En las regulaciones romanas encontramos numerosos supuestos dispersos, casos y soluciones, que en cierta medida se podría decir que convergen en un conjunto sistemático de postulados ambientales embrionarios, con las matizaciones que hemos realizado precedentemente, es decir, como efectos reflejos directos o indirectos, sobre el carácter preventivo del medio ambiente.

Recordaremos con Fischer⁹, entre otros, los grandes problemas medioambientales en la ciudad de Roma¹⁰: La contaminación de la ciudad, la suciedad de las calles de Roma; La polución del aire¹¹, el sofocante aire de la ciudad con las humeantes casas de comida; La contaminación acústica, con el ruido del paso de las mercancías, el ruido de los martillos y serruchos de los talleres, los carros chirriantes que arrastraban los bloques de piedra y madera; La contaminación saturnina, las intoxicaciones plúmbicas -cañerías de plomo, baterías de cocina de plomo, recipientes plomizos, etc.- que afectaban directamente a la salud, y en ocasiones podían producir la muerte.

En todo lo concerniente al campo, cabe ahora citar algunos problemas medioambientales de especial consideración: La deforestación de los bosques, el desmonte para aumentar las áreas de agricultura, la extracción abusiva de madera y piedras, provocando la erosión del suelo; El excesivo uso agrícola, y la creciente ganadería; Los grandes perjuicios ocasionados por la minería, etc.; La contaminación del agua, manantiales de agua corriente, manantiales públicos en la ciudad de Roma. A propósito del agua para beber, cabe recordar la antigua *Lex incerta de aqueductibus urbis Romae*, que establecía la prohibición de contaminar el agua y sometía al infractor

hecho cierto que son bastante limitados. Esto justificaría lo que viene ocurriendo en nuestros días. Esto es, que puedan acogerse a ella tanto quienes intentan singularizar el tratamiento jurídico de ciertos bienes como la atmósfera, el espacio radioeléctrico o los ecosistemas, del de los bienes públicos, como que puedan recurrir a ella aquellos que consideran improcedente esa diferenciación, pues el único rasgo que distingue a éstos respecto de otros bienes públicos como las vías, puertos, entre otros, es el hecho de ser bienes indispensables para la vida de cuyo uso no se puede excluir a nadie. Precisamente por ser tan importantes, estos bienes requieren gestión administrativa, no existiendo impedimento alguno para que tal gestión se haga al amparo del dominio público”. Véanse asimismo, las interesantes matizaciones que realiza la Autora en esta contribución al analizar las singularidades que concurren en el tratamiento del mar y su protección procesal –el mismo empleado para *las res publicae, actio iniuriarum*, - y el mecanismo extraprocesal -*interdictum de loco publico fruendo*, como *interdictum utilis* (D. 43.8.2.8).

⁹ Fischer, *Umweltschützende Bestimmungen in Römischen Recht*, pp. 1 ss.

¹⁰ Jiménez Salcedo, “*Perspectivas en torno al medioambiente urbano*”, p. 22.

¹¹ Cfr. Jiménez Salcedo, *El régimen jurídico*, pp. 36 ss. Recuérdese el caso de la fábrica de queso a propósito de la protección privada de las inmisiones (D.8.5.8, 5-7). Para los romanos, el motivo de protección de las inmisiones como nos recuerda Fischer, *Umweltschützende Bestimmungen in Römischen Recht*, pp. 126 ss., no era el cuidado del medio ambiente. La intención de los juristas se centraba preferentemente en proteger a los propietarios de los perjuicios provocados por los vecinos. Por este motivo, solo puede pensarse en un efecto reflejo protector del medio ambiente. Y, quizá, uno directo, si pensamos con nuestro Autor en la finalidad de la acción: la defensa de las inmisiones que contaminan el aire o el suelo. La *actio negatoria* se dirige, principalmente, contra los talleres industriales, mientras que los particulares podían expulsar inmisiones de forma limitada, aunque la sustancia en cuestión también era muy nociva.

a una multa de 10.000 sestercios. El agua de los manantiales pertenecía a las *res publicae*, en sentido técnico, lo que implica que pertenecía al Estado¹². La preocupación principal de los romanos era garantizar el suministro a toda la ciudad, por este motivo se protegía este bien indispensable mediante interdictos y normas penales con sus multas correspondientes –“*lex*” contra “*aquam oleatam*”-. Sobre la contaminación de los riachuelos, recordaremos la *Lex rivi incerta*. La *Lex de magistris aquarum*, acerca de la protección de los manantiales y también del agua.

Recordaremos ahora de forma sumaria algunos interdictos relacionados con la contaminación del agua: El *Interdicto quod vi aut clam* (D. 43.24.11.pr), en el que Labeón confirma la responsabilidad que tendrá la persona que vierta algo en el pozo del vecino, ocasionando la contaminación de la misma -con los riesgos que ello supone para la salud-, y Labeón justifica su argumentación, al considerar que el agua que sale del pozo se considera parte del campo. Como es sabido, afecta también a otros daños –echar estiércol en el terreno, sustracción de una estatua, etc.,-. La finalidad del interdicto, es el restablecimiento al estado anterior.

El Interdicto de agua cotidiana –*de aqua cotidiana et aestiva*- (D. 43.20.1 pr.), en el que podemos observar que el pretor prohíbe ejercer cualquier tipo de violencia sobre la persona que trae el agua como lo venía haciendo durante el último año –*nec vi, nec clam*-. En D.43.20.1.27, Labeón extiende esta prohibición interdictal a quien haga algo en aquel fundo –cavar, sembrar, talar, podar-, de manera que pueda ensuciar, estropear, corromper o deteriorar el agua. Nuestro jurisconsulto considera que debe darse un interdicto –*interdictum utile*- similar para el agua estival. La interpretación de Fischer a este respecto¹³ consiste en destacar que la finalidad ostensible del interdicto es nuevamente la protección de aquel que ejecute de hecho una servidumbre -agua desviada para beber o abrevar el ganado-, y que dicha norma sirve para la protección de la salud, y por tanto, como efecto reflejo directo, también para la protección del medio ambiente.

Mediante el *interdictum de rivis* (D.43.21.1.), el Pretor tutela al usuario de un acueducto que tenga necesidad de limpiar o reparar las acequias, canales cubiertos, y presas o esclusas. Como señala Fischer¹⁴, la protección intencionada de la salud y del agua de beber por parte de los romanos, también pertenece al medio ambiente, aunque en este supuesto, el agua no aparece en su presencia natural, sino que está protegida por conducciones.

El interdicto de *fontes* (D. 43.22.1.pr.), se diferencia de los interdictos de *aqua cotidiana et aestiva*, porque aquí se refiere exclusivamente a recoger el agua o sacar el agua y no a las posibles derivaciones de agua. Este interdicto puede aplicarse a los depósitos, pozos y piscinas. Se incluye asimismo la servidumbre de llevar el ganado a abrevar. En D. 43.22. 1.6, Ulpiano afirma que este interdicto tiene la misma utilidad que tiene el interdicto de reparación de las acequias, pues si no se pudiese reparar o limpiar no se podría hacer uso de ella. El efecto protector del medio ambiente que presenta este interdicto, a la hora de favorecer la limpieza y la reparación de las fuentes,

¹² En este sentido, cfr. Fischer, *Umweltschützende Bestimmungen in Römischen Recht*, pp. 7 ss.

¹³ Fischer, *Umweltschützende Bestimmungen in Römischen Recht*, pp. 35 ss.

¹⁴ Fischer, *Umweltschützende Bestimmungen in Römischen Recht*, pp. 36 ss.

se centra en mantener la calidad del agua –protección de la salud–, y la contaminación del terreno y las aguas subterráneas¹⁵.

4. Función social de las *res publicae*: tutela interdictal y jurisprudencial sobre los lugares públicos. Posible relación, convergencia, coexistencia o coherencia y efectos reflejos que puedan suponer respecto al medio ambiente

En relación a las *res publicae*, comenzaremos con una breve observación: Un análisis profundo sobre todas las cosas públicas, el conjunto de recursos naturales y su relación con el medio ambiente, trasciende indudablemente, de los límites de este estudio, si bien aunque disponemos de una información dispersa sobre los bienes de titularidad pública, ya sea de forma explícita o de forma indirecta, según la fuente que estemos analizando, la enumeración de la *res publica in publico usu* puede quedar así expuesta de forma muy general: las vías y caminos públicos; el foro, las basílicas y las plazas; los caminos o solares públicos; los baños y teatros públicos; los lagos de aguas perennes; estanques de aguas intermitentes y canales; el campo de Marte; ríos y puertos; edificios públicos. Como es sabido, también podrían incluirse como cosas públicas las que adquieren dicha condición mediante la *publicatio*¹⁶.

La perfección, fundamentación y organización del sistema jurídico romano, para atender los fines de orden, defensa y, en definitiva, el mantenimiento de la paz social, fundado en los más altos valores de justicia y acomodándose a la expresión de una conciencia política, económica, ética y social, ha otorgado una gran relevancia a los

¹⁵ En este sentido Fischer, *Umweltschützende Bestimmungen in Römischen Recht*, pp. 37 ss. Cfr., también el análisis pormenorizado que realiza nuestro autor sobre los efectos para el Medio Ambiente de la *actio aquae pluviae arcendae* D.39.3pr., *aqua spurca* D. 39.3.3., la *actio negatoria* contra el agua contaminada de un batán. Nuestro Autor realiza una profunda valoración de los preceptos contra la contaminación de las aguas, y la sistematización de dichos preceptos. Entre las observaciones de Fischer, R., (Cfr., p. 45 ss.), cabe destacar ahora, una reflexión particular: del conjunto de preceptos analizados, se infiere que no se ha dado ninguna regulación jurídica normalizada para la contaminación de las aguas. En todo caso las normas sobre multas pueden encuadrarse en el Derecho público. Sin embargo, las normas penales protegen el agua en su apariencia natural, de forma explícita, solo cuando se trata de agua situada sobre un terreno sagrado o cuando afecta al abastecimiento de la población. Los romanos tenían la intención, no tanto de proteger el agua subterránea, como de proteger en general el agua en su presencia natural. Como subraya nuestro jurista, junto a los motivos religiosos, aquí juega un papel importante, en primer lugar, la protección del suministro público del agua en interés de la salud de la población. Los romanos consideraban punible, exclusivamente, aquellas conductas que amenazaran tenazmente estos bienes jurídicos. En la práctica jurídica solo se protegió la pureza del agua, como se desprende de los casos particulares referidos, y en la realidad, quedó fragmentada pese a las posibles analogías teóricas. Cfr., Fiorentini, M., *Diritto romano e ambiente. Corso di diritto romano*, <https://moodle2.units.it/mod/resource/view.php?id=31358>. “Il grande merito del diritto romano delle acque sta proprio in questa empirica, non dogmatica ricerca del bilanciamento degli interessi in conflitto, da perseguire caso per caso senza individuare soluzioni *a priori*, ma sempre calibrando l’adattamento dei principi alla luce delle situazioni concrete. Il tutto non in una norma rigida, ma nel processo, che per sua natura era tanto variabile nelle soluzioni quanto innumerevoli erano le situazioni che si potevano presentare”, para Fiorentini, M., su contribución, “si propone esattamente di dimostrare che il mondo antico è intervenuto incisivamente sull’aspetto igienico-sanitario, elaborando empiricamente regole che oggi definiremmo di sanità pubblica; ma non ha mai predisposto alcun mezzo di difesa dell’ambiente, non conoscendo neanche la relativa nozione. Fiorentini “Precedenti di diritto ambientale a Roma? I. La contaminazione delle acque”, pp. 353 s.; Fiorentini, “Precedenti di diritto ambientale a Roma? II. La tutela boschiva”, pp. 325 ss.; Fiorentini, “L’acqua da bene economico a «res communis omnium» a bene collettivo,” pp. 39 ss.

¹⁶ En este sentido, cfr. Ulpiano, digesto. 43.8.2.21

interdictos a lo largo del tiempo, cumpliendo adecuadamente la misión protectora del uso colectivo de los bienes públicos —en términos más recientes, bienes de dominio público—, donde también aflora la voluntad sabia del pueblo romano. Conforme a este planteamiento, resulta una vez más verdaderamente ilustrativo analizar en esta contribución algunas de las órdenes interdictales de mayor interés, y de gran arraigo social para el conocimiento de la experiencia administrativa romana. Mediante la revisión de esta normativa pretoria, tendremos la oportunidad de reconocer ampliamente la función social de las *res publicae* en general, y a su vez, configurar en parte los postulados principales que justifican mejor la protección del uso público de los lugares públicos. Asimismo, intentaremos relacionar dichos efectos con el medio ambiente¹⁷.

Cabe recordar ahora el siguiente fragmento -probablemente vinculante- de Pomponio: D. 43,7,1 (*Pomponius*, libro XXX *ad Sabinum*): *Cuilibet in publicum petere permittendum est id, quod ad usum omnium pertineat, veluti vias publicas, itinera publica: et ideo quolibet postulante de his interdicitur*. En este pasaje, Pomponio, contemporáneo de Salvio Juliano, gran conocedor de la jurisprudencia precedente y del *ius honorarium*, nos pone de relieve que debe permitirse a todo el mundo el uso general de lo que es público, es decir, a todos los miembros de la colectividad. Cabe resaltar también que para cumplir esta finalidad, se otorga un interdicto a quien quiera solicitarlo. Utiliza Pomponio como ejemplos de bienes que comprenden las *res publicae* las vías públicas y los caminos públicos, si bien, como es sabido el elenco de cosas públicas es muy amplio. En nuestra opinión cabría añadir que, en relación a las consideraciones precedentemente hechas, resulta indudable que este texto de la compilación justiniana se refiere principalmente a la defensa interdictal propia de los bienes destinados al uso público; aspecto éste que se desprende del contenido del precepto al mencionar algunos de los ejemplos *-quod ad usum omnium pertineat (vias publicas, itinera publica)*.

Respecto a la jurisprudencia —si bien, con algunas contradicciones— encontramos testimonios en las fuentes con una referencia que pone de relieve el amplio significado que se otorga al término *publicus*, extendido —además de a las cosas pertenecientes al pueblo romano— a las cosas de los municipios. En suma, puede decirse que a todas las cosas que no son de los particulares sino de una colectividad se les llama indistintamente públicas. Un elenco sintetizado —y muy general— de las *res publicae in publico usu*¹⁸, según la fuente que estemos utilizando, podría quedar así expuesto: las vías y caminos públicos; el foro; las basílicas y las plazas; los campos o solares públicos; los baños y teatros públicos; los lagos de aguas perennes; estanques de aguas

¹⁷ Para ampliar algunos apartados cfr. Albuquerque, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público. Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, Madrid, 2002, reimp., 2010.

¹⁸ En relación a las *res publicae in publico usu*, cfr. entre otros, D. 43.8.2 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*); D. 18.1.6pr. (*Pomponius*, libro IX *ad Sabinum*); D. 45.1.83.5 (*Paulus*, libro LXX *ad edictum*); D. 43.14.1.4-6 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*); D. 45.1.137.6 (*Venuleius*, libro I *stipulationum*); D. 1.8.4.1 (*Marcianus*, libro III *institutionum*); D. 43.8.2.3 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*). Respecto a los demás bienes de titularidad pública que no son de uso público, es decir, los que se conocen como *res publicae in pecunia populi*, cfr. entre otros, D. 18.1.6 (*Pomponius*, libro IX *ad Sabinum*); D. 18.1.72 (*Papinianus*, libro X *questionum*); D. 41.1.14 pr. (*Neratius*, libro V *membranorum*); C. 11.31.1; C. 11.31.3. A propósito de la distinción elaborada por diferentes juristas romanos sobre *res publicae in publico usu* y *res publicae in pecunia populi*. Cfr., entre otros, D. 43.8.2.4 y 5 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*); D. 18.1.6pr. (*Pomponius*, libro IX *ad Sabinum*); D. 18.1.72.1 (*Pomponius*, libro V *membranorum*); D. 11.7.8.2 (*Ulpianus*, libro XXV *ad edictum*); D. 45.1.137.6 (*Venuleius*, libro I *stipulationum*); D. 45.1.83.5 (*Paulus*, libro LXXII *ad edictum*).

intermitentes y canales; el campo de Marte; ríos y puertos; edificios públicos; cabe también incluir aquí como cosas públicas las que el hombre constituye y adquieren dicha condición mediante la *publicatio*¹⁹. En palabras de Fernández de Buján, A., “Se correspondería con lo que hoy se denomina afectación de una cosa al uso público. La *publicatio* era un acto administrativo, cuya competencia estaba expresamente atribuida a magistrados determinados, mediante la cual la cosa quedaba por tanto afectada o destinada al uso público”²⁰.

En suma, a propósito de nuestra revisión exegética, en consonancia con el estado actual de las fuentes, no sin vacilaciones, y no sin grandes sospechas acerca de la legitimidad de algunos textos, podría decirse que, aunque no se desprende fácilmente de la mayoría de los supuestos mencionados una referencia suficientemente explícita sobre los bienes que componen las *res publicae*, no parecen existir grandes dificultades que nos impidan decir que los bienes asumen la consideración de públicos *-in usu publico-* o bien en virtud de un acto de *publicatio*, o bien por razón de su destino o utilización pública o bien por causas naturales. Incluso, no debería resultar demasiado extraño, en nuestra opinión, que no encontremos en las fuentes un elenco y una idea con carácter absoluto, suficientemente pormenorizada y homogénea, de estos bienes, porque, probablemente, obedezca a claves históricas completamente enraizadas en la costumbre sobre el *usus publicus*. Aspecto que en mi opinión, puede hacer oscilar -según el clima político, ideológico y jurídico del momento- las diferentes apreciaciones de los juristas en relación a los bienes considerados públicos. No debemos olvidar que la propia idea de la *utilitas publica*²¹ y su evolución ha estado en cada etapa histórica coligada a la noción de *res publicae*, y, aunque no se diera una ley general que contemplara todas las peculiaridades de las *res publicae*, al menos existen numerosos testimonios en las fuentes de los que se infiere que tuvieron una especial consideración en orden a la captación de la función social de los diferentes bienes públicos.

En Roma, originariamente, se denominaban públicas tanto las *res populi romani* como los bienes que sirven para atender las cargas de la ciudad, pero como hemos podido observar al analizar las fuentes, en los textos también aparece el contraste diferenciador entre las dos categorías: *res publicae in publico usu* y *publicae in pecunia populi, in patrimonio populi o fiscales*. Se podría decir abiertamente con la doctrina, que esta difusa referencia induce a considerar que no se trataba de una separación demasiado nítida o absoluta. Y, por otra parte, a pesar de la progresiva evolución y maduración de la idea de público, no nos parece muy asumible negar la convivencia de las categorías referidas, en principio, sin interrupción en el tiempo; pero sin olvidar, claro está, la tendencia que se aprecia en las fuentes a identificar preferentemente las *res publicae* con las *res quae publico usui destinatae*. Una afirmación muy reveladora a este respecto, nos es transmitida por Ulpiano en D. 43.8.2.5: “Así pues, este interdicto se refiere a los lugares que están destinados al uso público, de modo que si en ellos se hiciera alguna cosa que perjudicara a un particular, el Pretor se opondría con su interdicto” (*Ad ea igitur loca hoc interdictum pertinet, quae publico usui destinata sunt, ut, si quid illic fiat, quod privato noceret. praetor intercederet interdicto suo*).

¹⁹ En este sentido cabe recordar el fragmento de Ulpiano, D. 43.8.2.2: *-qui ius publicandi habuit-*. Cfr. D. 41.1.16 (Flor. 6 inst.).

²⁰ Cfr., Fernández de Buján, *Derecho público romano*, pp. 226 ss.

²¹ Cfr., Albuquerque, “La interrelación de interés público”, pp. 131 ss.

5. Breve recopilación de la normativa administrativa sobre la tutela o protección los lugares públicos

Los datos que pretendo recopilar ahora, corresponden, fundamentalmente, a mandatos interdictales que ponen de relieve de forma especial una pequeña parte de la actividad administrativa desarrollada por los magistrados romanos: Los interdictos *de publicis locis* (*loca, itinere, viae, flumina, ripae*). Sin embargo, podemos observar que existe una gran dificultad para extraer un criterio sistemático suficientemente pormenorizado que nos permita realizar un estudio sobre estos interdictos (*de publicis locis*) exento de dificultades. En este sentido, no podemos, por tanto, prescindir de las numerosas interpolaciones que se han intentado poner de relieve al analizar los diferentes Títulos (del VII al XV) del libro 43 del Digesto, donde aparecen recogidas las disposiciones interdictales objeto de nuestro estudio.

5.1. (D.43.8.) Interdictos de lugares públicos (*de publicis locis*). Del título VIII del Digesto, libro 43, *ne quid in loco publico vel itinere fiat* (que no se haga cosa alguna en lugar o camino público), cabe resaltar que el fragmento de Ulpiano ocupa casi la totalidad del mismo, si bien existen también unas brevísimas referencias de Paulo. Aunque se trata de un título corto se recogen en él los diferentes pareceres de jurisconsultos de distintas épocas, por lo que puede afirmarse que abarca un espacio de tiempo muy amplio. Así pues, Ulpiano a lo largo del título VIII, utiliza en varias ocasiones -secundando o no la opinión del jurisconsulto- diferentes criterios, entre los que cabe destacar el de Labeón, Nerva, Ofilio y Aristón, lo que representa el eco de un amplio debate doctrinal a través del cual es posible intentar reconstruir, al menos en líneas generales, el estado de la doctrina en torno a los lugares públicos y a su posible tutela interdictal.

La orden interdictal *ne quid in loco publico vel itinere fiat* (D. 43,8) abarca varias formulaciones, todas ellas con la finalidad de evitar que se haga algo en lugar o camino público, y en general, con la pretensión de proteger todo *locus publicus* (los solares, los edificios, los campos de cultivo, los caminos públicos y las vías públicas -*areae, insulae, agri, itinera publica, viae publica-*) de posibles obras no autorizadas, así como de perturbaciones o inmisiones que causen algún tipo de daño a alguien o deterioren la vía pública o el camino.

En uno de los textos principales de este título, D. 43,8,2 pr., se recoge lo siguiente: “Dice el Pretor: No hagas en lugar público, o introduzcas en este lugar cosa alguna por la cual se le cause a uno algún daño, excepto aquello que por ley, Senadoconsulto, Edicto, o decreto de los Príncipes se te concedió, <pues en este caso> no daré interdicto por lo que <allí> se haya hecho” (*Praetor ait: ne quid in loco publico facias, inve eum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur praeterquam quod lege senatus consulto edicto decretove principum tibi concessum est, de eo quod factum erit interdictum non dabo*). El fragmento de Ulpiano nos informa de la orden del pretor por la que se prohíbe que se introduzca algo en lugar público, o que se realice algo que pueda causar daño; excepto que se disponga de alguna autorización legal para ello (ley, senadoconsulto, edicto, decreto de los príncipes).

Este interdicto tiende a impedir todo *facere* o *immittere* en un lugar público que pueda ocasionar al demandante algún daño, siempre que la obra no haya sido ya

iniciada²². Por tanto, la orden interdictal prohibitoria de D. 43,8,2 pr. no puede obligar a quitar lo ya construido, si no concurren por ejemplo, los presupuestos del *quod vi aut clam*. En el fragmento de Ulpiano que estamos comentando aparece prefijado el alcance de las posibles concesiones administrativas por las que se autoriza a hacer; lo que supone un límite para que se pueda utilizar este interdicto. Ahora bien, cabe decir en vía de principio, que siempre que se permite hacer algo en un lugar público debe ser sin perjuicio de nadie, en otras palabras, siempre bajo el presupuesto de que no se cause daño a ningún individuo. Lo que pone de relieve, una vez más, la posición de la autoridad pública o del príncipe en este caso, en relación a la protección tanto de los intereses privados y las *res publicae* como la garantía de los usuarios potenciales.

Entre los textos más reveladores a nuestros fines podríamos recordar la afirmación de Ulpiano en D. 43.8.2.10: “(...) cuando se permite hacer algo en un lugar público debe ser sin perjuicio de nadie, y así suele hacerlo el príncipe cuando se solicita poder empezar una obra nueva. Asimismo, podremos recordar el siguiente fragmento, también de Ulpiano, D. 43.8.2.16: “si alguien hubiera conseguido del príncipe el derecho de edificar en lugar público sin más determinación, no se debe creer que puede edificar en perjuicio de otro, ni se le concede que lo haga, a no ser que concretamente se lo hubiera permitido el príncipe”. Si bien, aunque las posibles concesiones de la autoridad pública en todo lo referente a los lugares públicos se realicen bajo el presupuesto clave -que ningún tercero sufra una desventaja respecto al uso común-, lo que constituye el núcleo fundamental de las actuaciones administrativas, es necesario poner de relieve que pueden existir ciertas excepciones, es decir, a no ser que concretamente se lo hubiera permitido el Príncipe -*nisi forte quis hoc impetravit*-.

Partimos de un presupuesto esencial: que no se cause daño a ningún individuo. Se considera que sufre un daño quien pierda una ventaja, un provecho (*commodum*) cualquiera que fuese en relación al uso público. En el pasaje ulpiano tomado del mismo libro (68 ed.) y recogido en D. 43,8,2,11 se aborda directamente esta explicación: “Se considera que sufre un daño quien pierde alguna ventaja cualquiera que tenía por el uso público” (*Damnum autem pati videtur, qui commodum amittit, quo ex publico consequeretur, quaequale sit*). Unos ejemplos contribuirán a su esclarecimiento. De la casuística emergente de las fuentes podemos traer a colación el comentario de los siguientes textos: El interdicto se concede en los supuestos en los que se ocasione un entorpecimiento o estrechamiento de las vistas o caminos. El texto de D. 43,8,2,12 se refiere precisamente el supuesto que nos ocupa: Ulpianus, *libro XLVIII ad edictum*: Por ello, si se entorpecen o estrechan las vistas o caminos, es necesario el interdicto (*Proinde si cui prospectus, si cui aditus sit deterior aut angustior, interdicto opus est*). Tendrá plena aplicabilidad el interdicto cuando la construcción de un edificio en *loco publico* provoque una disminución de la luz de la casa del vecino. Así lo recoge expresamente Ulpiano en D. 43,8,2,14: Claro que si tal edificio hubiera hecho que tu casa tenga menos luz, sí compete este interdicto (*Plane si aedificium hoc effecerit, ut minus luminis insula tua habeat, interdictum hoc competit*)²³

Prohibición pretoria de hacer o poner en la vía pública o camino público algo que los deteriore o llegue a deteriorar: *Interdictum ne quid in via publica itinere publico fiat, quo ea via idve iter deterius sit fiat* (D. 43.8.2.20). Orden pretoria para restituir lo que se retenga hecho o puesto en la vía o camino público que lo perjudique o

²² Cfr., Albuquerque, *La protección o defensa del uso colectivo*, pp. 55 ss.

²³ Cfr., Albuquerque, *La protección o defensa del uso colectivo*, pp. 81 ss.

pueda perjudicar: *Praetor ait: quod in via itinereve publico factum immissum habes, quo ea via idve iter deterius sit fiat, restituas* (D.43.8.2.35). Orden del magistrado prohibiendo que se impida con violencia a alguien ir o llevar ganado por la vía pública o camino público: *Praetor ait: Quo minus illi via publica itinereve publico ire agere liceat, vim fieri veto* (D. 43.8.2.45).

Dentro de la amplísima serie de relaciones susceptibles de protección interdictal, las vías públicas o caminos públicos constituyen un bien destinado al uso público de especial consideración en las previsiones pretorias y jurisprudenciales; incluso suele ser uno de los ejemplos más citados. En la vía pública o camino público, el pretor prohíbe que se haga o ponga algo que los deteriore, o llegue a deteriorar (D. 43,8,2,20). La prohibición de cualquier *facere o immittere* que pueda ocasionar un perjuicio -afirma Ulpiano- se refiere tanto al momento presente como al futuro (*sit fiat ... sive statim ... sive postea*)²⁴ y no sólo se dirige contra el autor de la obra que ocasiona el daño, sino también contra el posible poseedor actual, aunque no haya sido el autor material de la misma; que será, como consecuencia lógica el que podrá restituir a su primer estado con mayor facilidad. Aspecto éste que se posibilita como consecuencia de la orden interdictal contenida en D. 43.8.2.35 mediante la cual el pretor otorga un interdicto restitutorio, contra aquel que haya hecho o introducido algo en la vía pública que perjudique su funcionalidad; es decir, se extiende por los mismos requisitos que el interdicto prohibitorio. La expresión *restituas* contenida en la fórmula, no sólo significa restituir un objeto, sino también la orden de reparar algo en la anterior situación. Con la finalidad de reprimir los actos dirigidos a obstaculizar el uso público el pretor prohíbe que se impida con violencia el uso normal (*ire agere*) de las vías públicas (D. 43.8.2.45). Cabría decir, por tanto, que este interdicto abarca todas las manifestaciones de violencia que se puedan realizar contra la persona con objeto de impedir el uso común de las vías.

En nuestra opinión, no debe olvidarse, que aparte de proteger derechos referentes tanto a la esfera pública, como a la esfera privada, la función interdictal ampara, y está al servicio de la función social del bien público. Si bien, esta concepción no implica que desconozcamos la ausencia de homogeneidad en los criterios de valoración de la jurisprudencia, como se desprende de las fuentes. En este sentido, y como ejemplo de lo infructuoso que puede resultar a veces el intento de conciliar las fuentes, cabe hacer referencia ejemplo de Labeón en D. 43.8.2.26, donde se advierte que quedará obligado por el interdicto el que introdujese una cloaca en vía pública, y por ello, se hiciera menos útil o practicable –causando un perjuicio al medio ambiente²⁵-por lo que puede admitirse que se reconoce aquí, una mayor relevancia al bien común mediante la incuestionable tutela del fin colectivo, y la actitud contraria de este mismo jurista en D. 43.8.2.28, frente a Nerva: Labeón tiende a proteger fundamentalmente en este último supuesto, el fin privado del constructor, aunque con ello se perjudique la vía pública, mientras que la opinión de Nerva, acogida por Ulpiano, se centra principalmente en la tutela de la vía pública.

En relación a los supuestos que amplían el criterio que debe regir a la hora de considerar que una vía ha sido deteriorada (como ejemplos que puedan perjudicar o llegar a deteriorar la vía o el camino público, cabe señalar: si la vía era llana y se hiciera pendiente, lisa y se hace desigual, ancha y se hace más estrecha, o seca y queda

²⁴ Cfr. D. 43.8.2.31-32. (*Ulpianus, LXVIII ad edictum*).

²⁵ Cfr., Fischer, *Umweltschützende Bestimmungen im Römischen Recht*, pp. 25 ss.

pantanosas o encharcadas (D. 43.8.2.31 y 32), no podemos dejar de pensar, una vez más, que la idea sobre la tutela del bien público, había prendido fuertemente en la jurisprudencia mayoritaria, llegando incluso a otorgar prioridad en determinados supuestos a criterios que, para algunos, podrían parecer exagerados (construir un subterráneo y un puente en la vía pública, contra los malos olores en la vía pública); pero, desde una perspectiva general, responden perfectamente a la comprensión del interés público.

Así pues, en nuestra opinión, salvo algunas excepciones, resulta implícita la protección del uso colectivo de las cosas de dominio público en la mayoría de las afirmaciones jurisprudenciales; especialmente, cuando hacen referencia a los interdictos de *publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*. En este sentido, también cabe recordar, por ejemplo, que el pensamiento jurídico se había preocupado, especialmente, de perfilar la extensión de la tutela -en relación a la categoría de las inmisiones- en todo lo que puede afectar a los bienes de uso público²⁶. Asimismo, en este ámbito de actuación flexible, con objeto de atender los posibles inconvenientes que pueda provocar el abandono de una obra -sin que alguien retenga lo hecho, sino, claro está, se aplicaría el correspondiente restitutorio (D. 43.8.2.35)-, Ulpiano habla de la competencia de un interdicto vía útil para que se restituya lo que haya construido en la vía pública (D. 43.8.2.39).

Podemos observar también en los siguientes capítulos, que la polivalencia de la utilidad pública intenta combinar y justificar los respectivos intereses, a los que añadiremos algunas matizaciones. La adecuada sensibilidad del pretor en orden a la captación de la función social de los lugares públicos, y la perspectiva jurisprudencial, más elástica al respecto, hacen que la tutela interdictal cumpla muy atinadamente la misión de garantizar el uso colectivo de los bienes de dominio público en sentido amplio, es decir, tratando de evitar obviamente el uso excesivo de los mismos, y reprimiendo los actos dirigidos a obstaculizar el uso público.

5.2. (D. 43.9.). Sobre el disfrute de un lugar público: *Interdictum de loco publico fruendo* (D.43.9.1). El Pretor prohíbe que se impida por la violencia que pueda disfrutar del lugar público, conforme a los términos del arrendamiento, aquel arrendatario, o su socio, que lo tomó en arriendo de disfrute de quien tuviera el derecho de arrendarlo (*Praetor ait: Quo minus loco publico, quem is, cui locandi ius fuerit, fruendum alicui locavit, ei cui conduxit sociove eius e lege locationis frui liceat, vim fieri veto*). Asimismo se destaca que ha sido propuesto a causa de utilidad pública (D. 43.8.2.1-1). Y el mismo Paulo en este título (D. 43.8.2.2) añade que suele concederse la colocación, en lugares públicos, de bustos y estatuas que ornén la ciudad.

Como resultado de la pluralidad de significados que puede reflejar el concepto de utilidad pública, aparece justificada la previsión interdictal que hemos abordado en esta sede (D. 43.9, *interdictum de loco publico fruendo*), si bien, como se observa, puede parecer que no tiene nada que ver con el uso general de los bienes públicos, sino más bien con un posible uso exclusivo del *ager publicus*²⁷ por determinados particulares, mediante el arrendamiento realizado con la autoridad correspondiente; si

²⁶ Véase, por ejemplo, D. 43.8.2.29 (Ulpianus, libro LXVIII *ad edictum*).

²⁷ Lo que Cicerón, *De lege agrar. Contra Ballum*. 2.29, denominaba “la cabeza de las fortunas públicas”: (...) *caput publicae pecuniae*. Consecuencia lógica de las grandes ganancias que obtenía el Estado mediante el arrendamiento habitual del *ager publicus*.

bien, su posible justificación parece evidente: una de las posibles concesiones administrativas suficientemente acreditadas. Es decir, el interdicto *de loco publico fruendo* no se refiere en sentido estricto a las cosas públicas *in publico usu*, sino, principalmente, a campos o terrenos públicos (*ager publicus*) que se conceden en arrendamiento a los particulares y se les puede exigir el correspondiente *vectigal*.

5.3. (D. 43.11). Orden pretoria para facilitar la reparación de las vías o caminos públicos. En efecto, el Pretor prohíbe que se impida por la violencia que el demandante pueda restaurar o reparar la vía o el camino público con tal de no deteriorarlos. D. 43.11.1 pr. (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*): *Praetor ait: Quo minus illi viam publicam iterve publicum aperire reficere liceat, dum ne ea via idve iter deterius fiat, vim fieri veto*. Así pues, siempre que bajo esta presunción de reparar la vía o el camino no se produzca ningún tipo de deterioro que pueda alterar su funcionalidad originaria. El significado de *deterius fieri* puede ser amplísimo²⁸ (se entiende que se perjudica la vía cuando se inutiliza su uso para pasar o conducir, es decir, si era llana y se hace pendiente, si era lisa y se hace desigual o áspera; o de ancha pasa a ser más estrecha, y, finalmente, si la vía estaba seca y se hace encharcada o pantanosa, incluso podríamos añadir en este elenco de actividades que pueden causar un perjuicio a la vía el hecho de arar la misma²⁹; también podríamos recordar, por extensión, las vías públicas del interior de la ciudad, cuyo cuidado estaba reservado, principalmente, a los ediles, que el deterioro de las mismas lo puede producir tanto la acción de cavar en ellas, como socavarlas³⁰). La orientación que este jurisconsulto atribuye a la expresión *aperire viam*³¹ se ajusta al de restablecimiento de la vía en su altura y anchura primitiva. *Purgare viam* se entiende como el restablecimiento de la vía a su propio nivel, limpiando o quitando lo que hubiese sobre ella.

Como puede observarse, las dos operaciones referidas constituyen aspectos diversos de lo que supone el mantenimiento. De las referencias que nos proporciona este jurista se puede aducir, que del texto surge claramente la tendencia a incluir en el concepto de reparación todo aquello que pueda resultar beneficioso para el mantenimiento óptimo de las vías y de los caminos públicos. En suma, se vislumbra también, en esta ocasión, lo que podría considerarse progresivamente como un principio general por constituir una de las tendencias jurisprudenciales más frecuentes en orden a la máxima protección en relación a los bienes de dominio público con la principal finalidad de la libre utilización por todos.

Nos parece interesante recordar que muchas de las facultades expectantes a los ciudadanos sobre las cosas públicas no están subordinadas a la actuación previa de los órganos competentes, pero sí están condicionadas expresa o tácitamente las posibilidades de su ejercicio a la utilidad pública, con objeto de impedir aquellas actividades que puedan menoscabar el uso general de los bienes de dominio público.

²⁸ Por ejemplo, D. 43.8.2.31-32 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*).

²⁹ Por ejemplo, D. 43.11.3.1 (*Paulus*, libro I *Sententiarum*): *Qui viam publicam exaraverit, ad munitionem eius solus compellitur*.

³⁰ Por ejemplo, D. 43.10.2 (*Papinianus*): *<Curam autem habeant, ut nullus effodiat vias, neque subruat, neque construat in viis aliquid...>*.

³¹ Por ejemplo, D. 43.11.1.1 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*): *Viam aperire est ad veterem altitudinem latitudinemque restituere. sed et purgare refectiois portio est: purgare autem proprie dicitur ad libramentum proprium redigere sublato eo quod super eam esset. reficit enim et qui aperit et qui purgat et omnes omnino, qui in pristinum statum reducant*.

5.4. (D. 43.12). Sobre los ríos públicos: “Que no se haga en un río público ni en su orilla algo que perjudique la navegación”, constituye el enunciado del título XII del libro 43 del Digesto, que trata sobre los ríos públicos, donde encontramos el *Interdictum ne quid in flumine publico ripave eius fiat, quo peius navigetur*. En D. 43.12.1pr., el Pretor prohíbe que se haga o ponga en un río público o en su orilla cualquier cosa que pueda entorpecer el estacionamiento o tránsito (del navigio o barca) de la navegación: *Ait praetor: Ne quid in flumine publico ripave eius facias, ne quid in flumine publico neve in ripa eius immitas quostatio iterve navigio deterius sit, fiat*.

La visión romana respecto a las aguas públicas y privadas es amplísima. En tema de aguas, queremos hacer especial hincapié en la demostración de cómo la sensibilidad romana trasciende a las legislaciones actuales. En este sentido, nos parecen muy acertados los escritos de Gallego Anabitarte³² sobre el derecho de aguas en España, donde se pone de relieve que “es un hecho extraordinario, pero el derecho romano de las aguas ha estado y está presente en todos los estudios de aguas del derecho occidental. El tronco común del que salen el actual Derecho francés, anglosajón, alemán y español es el Derecho Romano y muy en concreto determinadas y específicas regulaciones de la Instituta de Justiniano y del Digesto”.

La distinción entre aguas públicas y privadas ha dado lugar a numerosas tentativas de conciliación, que ahora no es preciso recordar en profundidad. Nosotros destacaremos brevemente la disciplina jurídica que afecta especialmente a los ríos públicos, donde también observaremos los criterios generales que se desprenden de la condición natural y de la valoración económico-social para fijar la publicidad o el carácter privado de los cursos de agua.

Como ya hemos referido, la sucesiva intervención pretoria, en consonancia con las concepciones sociales respecto al uso común que se debe otorgar a los ríos públicos, se ve reflejada en las disposiciones introducidas en los Títulos 12-15 inclusive del libro 43 del Digesto (XII, *De fluminibus, ne quid in flumine publico ripave eius fiat, quo peius navigetur* - sobre los ríos públicos: Que no se haga en un río público ni en su orilla algo que perjudique la navegación-; XIII, *Ne quid in flumine publico fiat, quod aliter aqua fluat, atque uti priore aestate fluxit* –que no se haga en un río público algo por lo que el agua fluya de otra forma que en el anterior estío-; XIV, *Ut in flumine publico navigare liceat* –que se pueda navegar por un río público-; XV, *De ripa munienda* –sobre el interdicto para reparar la orilla-).

El motivo que inspira estos interdictos lo constituye, en definitiva, la tutela de la navegación fluvial. En la primera disposición interdictal respecto a los ríos se prohíbe todo aquello que de alguna forma pueda entorpecer, perturbar o dificultar la libre navegación fluvial, consentida a todos los posibles usuarios, reprimiendo mediante este interdicto todas las actividades mencionadas que puedan menoscabar el buen estado de los ríos públicos para la navegación. De los 21 párrafos transmitidos por Ulpiano en el párrafo primero del libro que estamos comentando (XII), se desprenden datos de especial relevancia. Comentaremos a continuación algunos ejemplos. Nuestro jurista nos dice que los principales elementos diferenciadores entre los arroyos y los ríos, lo constituyen el tamaño o magnitud y la estimación de los vecinos (D. 43.12.1.1). Es decir, en nuestra opinión, extiende la condición abstracta: tamaño, magnitud, medidas,

³² Gallego Anabitarte, A., Menéndez Rexach, A., Díaz Lema, J., *El derecho de aguas en España*, Madrid, 1986, pp. 16 ss.

sin precisiones demasiado nítidas, y la consideración que de esa corriente de agua tengan los habitantes de los alrededores, o los que habitan a lo largo de la orilla; abstracción que nos parece, quizá, demasiado compleja, pero que de alguna forma parece que intenta ajustarse a los rasgos que denota la nueva concepción que, como hemos señalado más arriba, destaca, como algo más aconsejable para la época, según las previsiones de la jurisprudencia clásica, deducir el criterio de la publicidad de la naturaleza física de los cursos de agua integrada por la valoración social, o, como señala A. Fernández De Buján³³, los que tuvieran reconocida tal cualidad en función de las especiales circunstancias geográficas o singular valoración social.

La existencia de ríos públicos y ríos privados, y el criterio de la perennidad como diferenciador aparece en D.43.12.1.3: Hay ríos que son públicos y otro que no lo son. Casio define el río público como aquel que es perenne, esta opinión de Casio, que también aprueba Celso, parece ser la más probable. El jurista acude al sistema de citas para intentar establecer con mayor acierto la connotación más específica que pueda determinar, con aquiescencia jurisprudencial histórica, la diferencia entre río público y río privado. No obstante, aunque Ulpiano asume la opinión de Casio, discípulo de Masurio Sabino, avalada por el conocido proculeyano Celso (*filius*), miembro del *consilium* de Adriano, en la que se justifica la publicidad de los ríos con la perennidad, como veremos *infra*, no se desprende absolutamente de sus titubeos o indecisiones: *videtur esse probabilis*.

La perennidad resulta, a los ojos de cualquier intérprete, la causa física o geográfica que parece justificar la publicidad de los ríos, sin embargo, como acertadamente escribe Scialoja³⁴, la definición de río público basada en la perennidad no debe considerarse como una cosa absolutamente cierta y universalmente admitida. Así pues, a nuestro modo de ver, en orden a la concepción clásica de río público, cabría decir que Ulpiano parece que adopta una postura ambigua no exenta de prevención. Quizá el planteamiento de Ulpiano, siguiendo un criterio excesivamente clásico (la perennidad), lo que perseguía era mantener una idea simplificadora de la publicidad fluvial, que no se apartara en exceso de las afirmaciones jurisprudenciales que encuadraban a los ríos dentro de los bienes de uso público, como las vías públicas. Lo que le impedía a este jurista conformar un criterio más pormenorizado que pudiera contribuir a cercenar de alguna forma el libre uso y aprovechamiento de los mismos; si bien, a pesar de las conjeturas que hemos expresado, tendríamos que revisar sus explicaciones, pues, la ambigüedad, a nuestro modo de ver, persiste³⁵.

Teniendo presente cuanto se ha dicho, no nos parece acertado negar que el criterio de la perennidad, desde Casio (siglo I), haya prevalecido como el más adecuado para la jurisprudencia posterior, si bien, en tan largo proceso (hasta Ulpiano, siglo III) podría echarse de menos que no se haya ajustado nítidamente a los perfiles más característicos de una época más avanzada, donde parece que juegan un papel muy relevante otras estimaciones que podrían ser más aconsejables desde la perspectiva jurídica, no desde la visión exclusivamente natural, para determinar la publicidad de un río; especialmente, teniendo en cuenta que se trata de un criterio geográfico, bastante simple y obvio a la hora de definir un río -que podría considerarse como una tentativa incompleta- pero que la aparente simplicidad o excesiva clasicidad del mismo puede

³³ Cfr., Fernández de Buján, *Derecho público romano*, pp. 216 ss.

³⁴ Cfr., Scialoja, V., *Teoria della proprietà nel Diritto romano*, vol. I, Roma 1928, pp. 231 ss.

³⁵ Cfr. Alburquerque, *La protección o defensa del uso colectivo*, pp. 81 ss.

tener una trascendencia jurídica enorme. Si bien, no tiene porqué tratarse de fases contradictorias, pues revelan una misma voluntad unificadora. Asimismo, en nuestra opinión, cabría añadir que aunque la navegabilidad sea tutelada de forma precisa en la mayoría de los textos interdictales y jurisprudenciales³⁶ como ya dijimos, encontramos referencias suficientemente explícitas que nos impiden afirmar que pueda constituir el elemento complementario clave para llegar a conclusiones que nos induzcan a pensar, con parte de la doctrina, que constituye el segundo aspecto condicionante para determinar la publicidad de los ríos.

Labeón intenta extender la aplicación de este interdicto vía útil, incluso a los ríos no navegables, como nos dice Ulpiano en D.43.12.1.12: “(...) este interdicto afecta sólo a los ríos que son navegables, no a los otros”. Aunque escribe Labeón, que no es injusto que competa también un interdicto útil cuando se hace algo en un río no navegable de suerte que éste quede seco o se entorpezca el curso de su agua, concebido así: que no se le impida con la violencia que pueda quitar, demoler, limpiar o restituir conforme al arbitrio de un hombre recto aquella obra hecha en el cauce del río o en su orilla que entorpezca o pueda entorpecer el tránsito o la corriente del río.

Convendría retomar ahora la disposición interdictal objeto de nuestro análisis (D. 43.12.1pr.), que comienza diciendo: “No hagas en río público o en su orilla (...)” *Ne quid in flumine publico ripave eius facias* (...). Indudablemente el análisis explicativo de Ulpiano continúa reflejando una cierta complejidad. Por una parte, el jurisconsulto ha intentado suplir la incertidumbre de la publicidad de los ríos acogiendo, con ciertas reservas, las afirmaciones clásicas señaladas precedentemente; pero también es consciente de que el estudio de los elementos que componen un río, tanto público como privado, puede dar lugar a posturas contrapuestas sobre la publicidad de los mismos. Ciertamente, llama la atención, asimismo, que el pretor prohíba que se haga o introduzca en río público o en su orilla alguna cosa que pueda perjudicar la navegación, matizando exclusivamente en río público o en su orilla.

Como primera observación que se puede plantear a simple vista, podríamos preguntarnos por qué el magistrado destaca separadamente río público o su orilla. Cuando Ulpiano (D. 43,12,1,5) aborda la definición de orilla parece referirse a lo que contiene al río en su natural vigor, es decir, al flujo natural de su corriente o al nivel habitual del agua del río, en suma, a su curso normal. El jurista pone un ejemplo que sirve para advertir lo absurdo que sería establecer una referencia diferente ante una posible inundación por una crecida del Nilo, a causa de la lluvia o el mar, que posteriormente se retira a su cauce habitual, por lo que se puede decir abiertamente (*ripas non mutat*). Sabemos que la orilla es uno de los elementos propiamente constitutivos de los ríos. A este propósito, cabría añadir que también el cauce del río forma parte imprescindible de la natural conformación de los mismos, *ut alveum fluminis veterem populi romani*, como decían los gromáticos. En este sentido, cabría preguntarse por qué no alude el pretor expresamente al cauce del río, y sí, simplemente, a su orilla.

En un principio, podría pensarse que la cuestión se resuelve fácilmente por considerar que se trata de uno de los componentes más específicos del río, por lo que en todo momento comparte la publicidad en sentido estricto -estimación que refuerza

³⁶ Cfr., además, D. 43.12.1.14; D. 43.12.1.15; D. 43.12.1.19; D. 43.14.1.1; D. 43.15.1.2.

Ulpiano diciendo que es imposible que el cauce de un río público no sea público-, y las orillas se pueden prestar más a opiniones controvertidas, pero que en definitiva, a pesar de que se puedan considerar privadas para algunos, lo que no se niega rotundamente es que están destinadas al uso público como veremos *infra*. En suma, cabría pensar, que el magistrado entiende que el cauce es uno de los elementos que no permite diferenciación alguna de la corriente de agua fluvial que lo recorre, y que la orilla debe ser expresamente protegida, por ser un elemento que también determina la configuración del río. En efecto, en el análisis de los diferentes elementos propios de un río, a nuestro juicio, no deberíamos excluir las orillas, sin dejar de aceptar, desde el principio, que pueden encontrarse inmersas en una situación ambigua, pero que podría resolverse con facilidad si atendemos al uso general admitido; independientemente de su verdadera condición jurídica.

Labeón concede una atención especial al mar y sus costas. Si se perjudica el *usus publicus* por cualquier tipo de obra o por una inmisión en el mar o su litoral, que entorpezca el tránsito de las naves, la estancia o la utilización del puerto, el jurista augusto no duda en señalar la aplicabilidad de este interdicto (es decir, el contenido en D. 43. 121 pr.). Labeón señala las modificaciones propias que hay que introducir en su redacción -sin innovaciones bruscas en la sustancia- en un pasaje contenido en D. 43.12.1.17 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*): Si se hace algo en el mar, dice Labeón que compete el interdicto con las siguientes modificaciones en su redacción: <<... en el mar o en su orilla nada...>> y <<... que pueda entorpecer el uso de un puerto, el estacionamiento y el tránsito del navigio>> (*Si in mari aliquid fiat, Labeo competere tale interdictum: ne quid in mari inve litore quo portus statio iterve navigio deterius fiat*). Como puede verse Labeón admite la aplicación de nuestro interdicto a todo lo concerniente al mar u sus orillas. Ante la incuestionable importancia que tienen los ríos (con sus orillas) y los mares (con sus costas), como soporte y medio de transporte funcional, y como fuente de riqueza en sí mismos, podría resultar innecesario razonar en términos de público o privado para adaptar la aplicación interdictal, teniendo presente que se encuentran en una situación abierta a todos los posibles usuarios. El intento de conciliar los criterios rectores sobre el interés público y el particular, no deja lugar a grandes dudas.

Si nos centramos ahora, simplemente, pero con carácter exclusivo, en las cuatro referencias directas en relación al mar (dos de Ulpiano, una de Celso y otra de Scevola), que aparecen en el título VIII (*ne quid in loco publico...*), del libro cuarenta y tres del Digesto, observamos, a primera vista, que se puede favorecer el carácter privado de la construcción en el mar, siempre que no resulte nadie perjudicado, como hace notar Ulpiano, expresamente, aludiendo al interdicto vía útil (D. 43.8.2.8); es posible la aplicación de la acción de injurias, como señala Ulpiano, para los supuestos de otros usos no encuadrados en la previsión del interdicto (D. 43.8.2.9); Celso destaca el uso común del mar, siempre que no se entorpezca verdaderamente el uso de la costa o el mar (D. 43.8.3); Scevola asume la licitud de la construcción en la costa, siempre que no se impida el uso público de la misma (D. 43.8.4). Situándonos ahora en el título 12 (*de fluminibus*), del mismo libro 43, resulta incuestionable que la búsqueda del aprovechamiento y conservación de los ríos públicos y de los mares, persevera en los juristas, como se desprende del fragmento ulpiano que recoge la afirmación de Labeón que hemos comentado admitiendo la competencia de nuestro interdicto respecto al mar y sus orillas (D. 43.12.1.17).

En virtud de una disposición introducida por el pretor, que nos transmite Ulpiano, en D. 43.12.1.19, podemos hablar de un segundo interdicto restitutorio: Dice asimismo el Pretor, restituirás lo que retengas hecho en un río público o en su orilla o lo puesto en él o en su orilla que entorpezca o pueda entorpecer el estacionamiento o tránsito del navigio. (*Deinde ait praetor: Quod in flumine publico ripave eius fiat, sive quid in id flumen ripamve eius immissum habes, quo statio iterve navigio deterior si fiat, restituas*). Si nos ajustamos al conjunto literal del fragmento, no tendríamos que plantearnos ninguna observación, pues como afirma Ulpiano, el pretor ordena la restitución de todo lo que se retenga hecho, o se haya puesto, en un río público o en su orilla, que entorpezca o pueda entorpecer, el estacionamiento o el tránsito del navío o barca (es decir, incluyendo por tanto, las embarcaciones grandes (naves) y pequeñas (barcas). La situación puede ser análoga para el mar: “Restituirás lo que retengas hecho en el mar o en su litoral o lo puesto en él (...)”. La popularidad de nuestro interdicto es menos discutida por la doctrina.

Así pues, si en el mar se hiciera alguna cosa, como afirma Labeón, compete el interdicto. Las modificaciones que tienen que introducirse en la redacción, como hemos indicado, son: <<...en el mar o en su orilla nada...>> y <<que pueda entorpecer el uso de un puerto, el estacionamiento o el tránsito del navío o barca>>.

5.5. (D.43.13). *Ne quid in flumine publico fiat, quod aliter aqua fluat, atque uti priore aestate fluxit* –que no se haga en un río público algo por lo que el agua fluya de otra forma que en el anterior estío-. D. 43.13.1 pr. (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*): *Ait praetor: In flumine publico inve ripa eius facere aut in id flumen ripamve eius immittere, quo aliter aqua fluat, quam priore aestate fluxit, veto*. Esta orden pretoria se refiere, abiertamente, a los ríos públicos, sean o no navegables, como nos indica la reflexión ulpiana: D. 43.13.1.2 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*): *Pertinet autem ad flumina publica, sive navegabilia sunt sive non sunt*.

El pretor no intenta proteger mediante este interdicto todos los actos que puedan perjudicar el río en sí, sino, con carácter especial, todas aquellas actividades que puedan producir el menoscabo de los mismos, por derivaciones³⁷ no permitidas (lo que puede alterar su corriente habitual), o mutaciones arbitrarias del cauce, ocasionando un grave perjuicio a los vecinos. En este sentido parece pronunciarse Ulpiano en D. 43.13.1.1: Con este interdicto provee el Pretor para que los ríos no aumenten por derivaciones no permitidas que se hagan a su corriente o que se mude el cauce con perjuicio para los vecinos. (*Hoc interdicto prospexit praetor, ne derivationibus minus concessis flumina excrescant vel mutatus alveus vicinis iniuriam aliquam adferat*). A modo de síntesis, y tras un análisis de los mandatos pretorios y previsiones jurisprudenciales que se contemplan en el conjunto del título XIII, cabe resaltar la habitual coexistencia de la pareja de interdictos, vetatorio (D. 43.13.1pr.) y restitutorio (D. 43.13.1.11). Ambos encuentran su ámbito de aplicación en los ríos públicos, sean o no navegables, y sus orillas.

5.6. (D. 43.14), *Ut in flumine publico navigare liceat* –que se pueda navegar por un río público-. La preocupación pretoria por garantizar la navegación efectiva en los ríos públicos vuelve a ponerse de manifiesto en este fragmento, que no trata de valorar ahora las consecuencias perjudiciales de un *facere o immittere*, sino, preferentemente,

³⁷ Cfr. Albuquerque, *La protección o defensa del uso colectivo*, pp. 182 ss.

impedir el comportamiento de un tercero que mediante la violencia imposibilite el uso lícito general. D. 43.14.1pr. (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*): “Prohíbo que se impida violentamente al demandante pasar con barco o balsa por un río público y cargar o descargar en la orilla. Asimismo daré interdicto para que se pueda navegar por lago, presa o estanque público”. (*Praetor ait: Quo minus illi in flumine publico navem ratem agere quove minus per ripam onerare exonerare liceat, vim fieri veto. item ut per lacum fossam stagnum publicum navigare liceat, interdicam*).

Al tratarse de un interdicto prohibitorio se tiene que pensar fundamentalmente en el daño inminente o futuro que se pretende impedir, considerando que este interdicto carece de fórmula restitutoria. La intervención del pretor protege tanto la conducción o paso (*agere*) libre de las naves y barcas, como la carga y descarga (*onerare, exonerare*), de los fletes en la orilla del río público. Asimismo, como puede observarse, de la redacción interdictal se desprende que la prohibición pretoria se extiende a los lagos (contienen agua de forma permanente), estanques (contienen generalmente agua estancada, que suele recogerse en invierno) o presas públicas (receptáculo de agua hecho a mano, es decir, construido de forma artificial).

5.7. (D.43.15), *De ripa munienda* –sobre el interdicto para reparar la orilla-. El interdicto prohibitorio *de ripa munienda* propuesto por el pretor, tiene la siguiente formulación: “Dice el Pretor: Prohíbo que se impida violentamente al demandante el hacer alguna obra en un río público o en su orilla para poder proteger ésta o el terreno vecino, siempre que no se estorbe con ello la navegación y se te dé promesa, con o sin garantía <según las personas>, de indemnizar el daño temido conforme al arbitrio de un hombre recto, por un plazo de diez años, o no haya dejado por él de darse aquella promesa” (D. 43.15.1).

La condición principal e inexcusable para proteger a quien quiera reparar la orilla de un río público, la representa de nuevo la viabilidad de la navegación. Por tanto, si alguna persona pretende reparar la orilla obstaculizando la navegación no podrá invocar este remedio interdictal, pues, como añade Ulpiano en D. 43.15.1.2 sólo deben tolerarse las reparaciones que no van a constituir impedimento para la navegación: *...illa enim sola refectio toleranda est, quae navigio non est impedimento*.

6. Observaciones generales

A modo de observación general, podemos afirmar que las fuentes analizadas avalan nuestra convicción sobre la evolución positiva de las perspectivas pretorias y jurisprudenciales acerca del reconocimiento de la función social de los bienes destinados al uso público. Puede observarse que proporcionan una tutela y una garantía preferente al uso general de los bienes públicos, y aunque las iniciativas tutelares por la vía interdictal no hayan conseguido desprenderse en términos absolutos de la interdependencia recíproca, entre el interés privado y el interés público, cuando media un bien público, o representa el punto de partida, con todas sus peculiaridades, la suma de motivaciones jurisprudenciales y las perspectivas de las previsiones interdictales contribuyen a superar los flecos del confusionismo -o la ambigüedad propia de las imbricaciones conceptuales existentes en este tipo de bienes-, para alcanzar una defensa más apropiada a la idea de uso colectivo. No obstante, si no podemos hablar claramente de un concepto unívoco o determinante para trazar los perfiles diferenciadores entre las

diversas categorías de *res publicae*, en relación al análisis de la noción de *usus publicus* o *communis*, si podemos compartir con Schiavon³⁸, que se trata de un “paradigma orientativo della giurisprudenza romana elaborato a partire dalla predisposizione da parte del pretore di una serie di rimedi processuali di natura interdittale e usato per orientare la giurisprudenza nella costruzione e utilizzazione di concetti giuridici”. En suma, una orientación pretoria fundamental que justifica, a nuestro modo de ver, la predisposición jurisprudencial más efectiva para preservar el uso común, principio rector de la verdadera función social de los bienes públicos.

En efecto, son numerosos los datos obtenidos en las fuentes los que nos confirman la tendencia pretoria, mediante las oportunas órdenes administrativas, como la proclividad jurisprudencial para favorecer la amplia tutela y protección de todo lo concerniente a los bienes de uso público, en los que podrían encuadrarse buena parte de los recursos naturales. Asimismo, podría decirse, que en el elenco que hemos analizado en perspectiva interdictal y jurisprudencial, el núcleo más antiguo de interdictos, según parte de la doctrina³⁹, converge una tendencia que podría suponer, en parte, una aproximación⁴⁰ embrionaria a los antecedentes de la protección jurídica de los recursos naturales y el medio ambiente.

En este sentido, hay que atribuir un punto de particular relieve a las afirmaciones de Bravo Bosch⁴¹, entre otros, en su estudio sobre “la relación del mundo romano con el medio ambiente”, de las que se desprende que, en relación a la búsqueda de la perfecta armonía con el ecosistema que debemos preservar, no es una preocupación solo del relativo presente, y que el esfuerzo legislativo medioambiental tampoco pertenece exclusivamente a las generaciones actuales. Como afirma nuestra autora, “Nada más lejos de la realidad...en la antigua Roma la sensibilidad con el medio ambiente ya existía”. Los romanos eran conscientes de la importancia de la naturaleza y de su equilibrio. Regularon la necesidad de preservar el medio ambiente, en sus distintas manifestaciones. Bravo Bosch se centra y completa en su estudio, lo referente a la flora, montes, bosques, vegetación, agua, minas, canteras, y, especialmente, en la actividad minera como referente de la ecología antigua. También aborda numerosos casos de la vida cotidiana de la ciudad. Cabe citar entre otros, la prohibición de enterrar o incinerar a los muertos dentro de la ciudad, salubridad de las termas, etc. En definitiva, la autora aborda la problemática de la deforestación, la relación existente entre la deforestación y la inundación, la importancia de la flora para el equilibrio del sistema –llegó a ser considerada destinada al uso común como *res publica*–, analiza algunos mecanismos para evitar el deterioro medioambiental, la protección del agua, preocupación principal para los Romanos, como recurso natural imprescindible para la civilización, haciendo especial hincapié en las conducciones de agua, limpieza, salubridad, la contaminación

³⁸ Schiavone, A., “Storia dei dogmi e individualità dei giuristi nell’interpretazione della categoria delle res communes omnium”, *Storia dei Dogmi e Individualità Storica dei Giuristi Romani*, Trento 2012, pp. 593 ss.

³⁹ Fernández de Buján, A., *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano*, pp.43.

⁴⁰ Cfr. Piquer Mari y Ruíz Pino, “Tres aproximaciones al derecho de aguas, medio ambiente y derecho administrativo romano”, pp. 1 y ss.

⁴¹ Bravo Bosch, “La relación del mundo romano con el medio ambiente”, pp. 173 ss. Investigadora del vigente Proyecto compartido I+D de Excelencia “Experiencia administrativa y medioambiental romana. Bienes públicos, medio ambiente y *salubritas*, urbanismo y delitos por actividad ilícita de los magistrados”, Ref: DER [2015-64317-P](#) (MINECO/FEDER), del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia del Ministerio de Fomento y Competitividad. Investigadores Principales Profes. Dres. Juan Miguel Albuquerque y Carmen Jiménez Salcedo. Investigadores, Ponte, V., Ruíz Pino, S., Bravo Bosch, M.J.

industrial –tintorerías y lavanderías-, el problema de utilizar la orina fermentada como detergente, la imposición de sanciones a los tintoreros que se dedicaban a esta actividad si derramaban el agua de su actividad en lugares públicos, la utilización del interdicto *quod vi aut clam*, para permitir que las cosas vuelvan a su estado prístino, el interdicto de *cloacis privatis* y el de *rives et fonte*, para la limpieza y reparación de las cloacas, acueductos, fosos y arroyos, contaminación del aire –irrespirable por las cloacas-. Finaliza su investigación analizando uno de los factores más importantes para el impacto ambiental: La minería.

En el mismo sentido, me remito a la contribución de M.E. Fernández Baquero, “medio ambiente y la *lex ursonensis*: Sobre las instalaciones de alfarerías”⁴², en la que se aborda asimismo el tratamiento jurídico que tuvo el concepto naturaleza y el ámbito del *ius naturale*, así como su relación con el concepto de medio ambiente que en la actualidad utilizamos desde un punto de vista jurídico. Compartimos también la reflexión de esta Autora en la que dice: “Aunque el Derecho ambiental que conocemos en la actualidad, tiene su origen a mediados del siglo pasado, sin embargo, las normas ambientales son tan antiguas como la humanidad. Probablemente, los motivos y el espíritu de las mismas sean distintos, pero siempre ha existido la preocupación por el medio ambiente”. M.E. Fernández Baquero centra su análisis extensivo en la legislación municipal de la bética romana, destacando asimismo la riqueza en referencias medioambientales al regular instituciones que afectan directamente a esta materia: control y prevención de incendios, salubritas –salvaguardar la higiene y salud pública de la colonia-, *aqua caduca* y actividades artesanales, prohibición dentro de la ciudad de la inhumación, incineración y de edificar un monumento funerario, prohibición de situar ustrinas –*Ustrinam*- nuevas dentro del radio de 500 pasos de la muralla, la prohibición del desteje, la demolición o destrucción de un edificio de la ciudad sin previa autorización, y el principio que conocemos como *ne urbs ruinis deformetur*, con el fin de preservar los lugares públicos, como vimos al analizar los diferentes interdictos.

La prohibición de tener en la ciudad instalaciones alfareras por encima de una dimensión determinada, como nos recuerda la Autora, aparece exclusivamente en la *lex Ursonensis*, y no se encuentra recogida en las demás leyes municipales de la bética. La motivación principal de este tipo de prohibición, se debe, en palabras de Fernández Baquero, “a dos causas que hoy podríamos considerar como reguladora de las cuestiones ambientales: Evitar causar incendios o excesivas actividades molestas dentro de la propia ciudad y establecer un uso racional del agua destinando a la ciudad las aguas que necesitaran para el uso personal de los particulares y de aquellos que realizaran actividades de naturaleza de carácter eminentemente urbano”.

En líneas generales puede decirse, en definitiva, que en las previsiones pretorias, jurisprudenciales y legislativas –incluyendo las regulaciones más antiguas y las legislaciones municipales- aflora una predisposición constante en todo lo que concierne a la protección de las *res publicae*, especialmente, *res publicae in publico usu*, y, de forma indirecta, como efecto reflejo, en la mayoría de las ocasiones, se observa una tutela y mención sobre las problemáticas relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales: La predisposición a la que nos referimos puede sintetizarse así: La salvaguarda y garantía del uso colectivo de los mismos en las mejores condiciones, y evitar y controlar los frecuentes usos abusivos de los particulares; si bien, con la

⁴²Fernández Baquero, “Medio ambiente y *lex Ursonensis*: Sobre la instalación de alfarerías”, pp. 217 ss.

oportuna reserva de los intereses económicos, propios de la administración pública, que, como es sabido, históricamente ha sabido justificar el menoscabo de estos derechos bajo el paraguas de las concesiones y el interés general⁴³.

7. Apéndice bibliográfico

- Albuquerque, J.M.,
- *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público. Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, Madrid 2002, reimp., Madrid 2010.
- “Concentración y ordenación urbanística del territorio romano: colonias, conventos y municipios de la bética”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, Madrid 2011.
- “Reflexiones sobre la política jurídico-social Flavia y la consolidación urbanística municipal en la Hispania romana”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano II*, Madrid 2015.
- “La interrelación de interés público, interés común e interés privado en la noción de *utilitas publica*”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y medioambiental romano III*, Madrid, 2016.
- “*Interdictum ne quid in flumine publico ripave eius fiat*, (D. 43. 12. 1 pr.)”, *SDHI* 71 (2005).
- “La interrelación de interés público, interés común e interés privado en la noción de *utilitas publica*”, *Revista General de Derecho Romano* 25 (2015).
Berger, A., *Interdictum*, *PWRE* 9.2 (1916).
Berzot, C., “Uomo e ambiente nel mondo antico”, *Scuola superiore dell'economia e*

⁴³ Cfr., Albuquerque, “La interrelación de interés público, interés común e interés privado en la noción de *utilitas publica*”, pp. 131 ss. Sobre las medidas de protección del medio ambiente cfr. Fischer, *Umweltschützende Bestimmungen in Römischen Recht.*, pp. 3 ss. Cfr., entre otros, Ruiz Pino, “Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la “*salubritas*” en Roma”, Ruiz Pino, “La protección de los recursos naturales y de la “*salubritas*” en Roma: posibles precedentes históricos del derecho administrativo medioambiental”, pp. 413 ss. Ruiz Pino, y Albuquerque, “Algunas notas referentes a la experiencia administrativa romana de la protección de los recursos naturales”, pp. 409 ss.; Jiménez Salcedo, C., “Perspectivas en torno al medioambiente urbano: especial referencia a las ruinas de edificios, incendios, basuras, inmisiones, etc.”; Piquer Mari, y Ruíz Pino, “Tres aproximaciones al derecho de aguas, medio ambiente y derecho administrativo romano”, pp. 1 ss.; Bravo Bosch, “La relación del mundo romano con el medio ambiente”; Fernández Baquero, “Medio ambiente y *lex Ursonensis*: Sobre la instalación de alfarerías”, pp. 217 ss.; Cfr. Jiménez Salcedo, *El régimen jurídico de las relaciones de vecindad en derecho romano*, pp. 36 ss.; Jiménez Salcedo, “Algunas observaciones a propósito de la responsabilidad por daños causados por ruinas de edificios”, pp. 1 ss.; Jiménez Salcedo, “Notas sobre urbanismo”, *Revista General de Derecho Romano*, 8 (2007), pp. 1 ss.; Jiménez Salcedo, “Limitaciones urbanísticas al derecho de la propiedad privada: una reflexión sobre la responsabilidad por daños causados por ruinas de edificios”, pp. 1 ss.; Carrasco García, “Atmósfera, espacio radioeléctrico, flora silvestre, ecosistemas: *res communes omnium?*, ¿dominio público? perspectiva actual de las categorías jurídicas romanas”, pp. 1 ss.; Gerez Kraemer, *El Derecho de aguas en Roma*, pp. 10 ss; Id. “Los principios generales del derecho administrativo en el derecho romano y el derecho español”, pp. 1 y ss.; Gerez Kraemer, “La distinción en España entre las aguas públicas y las aguas privadas desde el derecho romano hasta nuestros días”, pp. 275 ss.; Id. “La recepción del derecho romano en la vigente ley de aguas española”, pp. 339 ss.; “Hacia una teoría general del derecho administrativo romano”, pp. 115 ss.; Zamora Manzano, *Precedentes romanos sobre el Derecho Ambiental*, pp. 25 ss.; Zamora Manzano, “La Administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat”, pp. 69 ss.; Fagnoli, “Umweltschutz und Römisches recht?”, pp. 151 ss.

delle finanze, 8/9 (2004).

Chew, S.C., *Word ecological degradation. Accumulation, urbanization, and deforestation*, New York, 2001.

Biscardi, A., "Sul regime delle locazioni amministrative in diritto romano", *Studi in onore di A. Amorht*, I, Milano, 1982.

Branca, G., *Le cose extra patrimonium humani iuris*, Trieste, 1940.

Bravo Bosch, M.J., "La relación del mundo romano con el medio ambiente", *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental romano III*, Madrid, 2016.

Bonfante, P., *Corso di diritto romano II. La proprietà*, Milano 1966.

Capogrossi Colognesi, L.,

- *La struttura della proprietà e la formazione dei iura praediorum nell'età repubblicana*, II, Milano 1976.

- "Interdetti", *ED* 21 (1971).

Carrasco García, C., "Atmósfera, espacio radioeléctrico, flora silvestre, ecosistemas: ¿res communes omnium?, ¿dominio público? perspectiva actual de las categorías jurídicas romanas", *Revista General de Derecho Romano* 14 (2010).

Giannini, M. S., *Diritto amministrativo*, 3ª ed. Milano 1993.

Di Porto, A., *La tutela della salubritas fra editto e giurisprudenza I. Il ruolo di Labeone*, Milán, 1990.

Di Porto, A., "Interdetti popolari e tutela delle res in usu publico", *Atti del seminario torinese di Diritto e Processo nella esperienza romana*, Napoli 1994.

Eizeizabarrena, X., "Luces y sombras del derecho a un medioambiente adecuado", *Derecho al Agua y medio ambiente sano para una vida digna*, Ongawa e Ipade, 2012.

Fernández Baquero, M.E., "Medio ambiente y lex Ursonensis: sobre la instalación de alfarerías", *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental romano III*, Madrid 2016.

Fernández de Buján, A.,

- "Contribución al estudio de la vigilancia, seguridad ciudadana y orden interno en el marco de la administración pública romana. Especial referencia a los agentes in rebus", *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental romano III*, Madrid, 2016.

- "Los arbitrajes de Derecho Público en la experiencia jurídica romana" *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano II*, Madrid, 2015.

- "Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano", *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano*, Fernández De Buján, A., Madrid, 2011.

- "Derecho Administrativo Histórico", Santiago de Compostela, 2005.

- *Derecho público romano*, 19 ed., Pamplona, 2016.

- *Derecho Privado Romano*, 9 ed. Madrid 2016.

- "Perspectivas de estudio en temática de Derecho administrativo romano, surgidas a tenor del pensamiento y de la obra de Giambattista Impallomeni", *INDEX* 26 (1998).

- "De la Iberia Griega a la Hispania Romana", *Homenaje a Díaz Picazo*, Madrid 2004.

- "Administración Provincial Romana", *IURA* 63 (2004).

Fernández de Buján, A. *Jurisdicción y arbitraje en Derecho Romano*, Madrid 2006.

- "Le rôle structurant des villes dans l'expérience juridique romain", *Revista General de Derecho Romano* 13 (2009).

- "Ciudadanía y universalismo en la experiencia jurídica romana", *Revista General de Derecho Romano*, 11 (2008).

- "Los arbitrajes de Derecho Público en la experiencia jurídica romana. Instituciones, hechos y actividad de orden administrativo en la experiencia jurídica romana", *Derecho administrativo histórico*, Santiago de Compostela (2005).

- "Roma conforma España", *Hacia un derecho administrativo y Fiscal Romano II*, Madrid, 2013.

Fernández de Buján, F. "La Betica, cornice privilegiata della legislazione municipale e coloniale dell'Hispania romana", *Revista General de Derecho Romano* 13 (2009).

Fiorentini, M.,

- *Diritto romano e ambiente, Corso di diritto romano*.

<https://moodle2.units.it/mod/resource/view.php?id=31358>.

- “Precedenti di diritto ambientale a Roma? I. La contaminazione delle acque”, *Index. Quaderni Camerti di Studi Romanistici* 34 (2006).

- “L’acqua da bene economico a «res communis omnium» a bene collettivo,” *Analisi Giuridica dell’Economia* 1 (2010).

- “Dritto e salubritas. Precedentes di diritto ambientale a Roma? II. La tutela boschiva”, *INDEX* 35 (2007).

Fischer, R., *Umweltschützende Bestimmungen im Römischen Recht*, Aachen, 1996.

Gallego Anabitarte, A., - Menéndez Rexach, A., - Díaz Lema, J. *El derecho de aguas en España*, Madrid 1986.

Gerez Kraemer, G.,

- *El Derecho de aguas en Roma*, Madrid 2008.

- “Los principios generales del derecho administrativo en el derecho romano y el derecho español”, *Revista General de Derecho Romano* 24 (2015).

- “La distinción en España entre las aguas públicas y las aguas privadas desde el derecho romano hasta nuestros días”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano*, Madrid 2011.

- “La recepción del derecho romano en la vigente ley de aguas española”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano II*, Madrid 2013.

Grosso, G., *Corso di diritto romano. Le cose*, Torino, 1941.

Jiménez, C.,

- *El régimen jurídico de las relaciones de vecindad en Derecho Romano*, Córdoba 1999.

- “Algunas observaciones a propósito de la responsabilidad por daños causados por ruinas de edificios”, *Revista General de Derecho Romano* 9 (2007).

- “Notas sobre urbanismo”, *Revista General de Derecho Romano* 8 (2007).

- “Limitaciones urbanísticas al derecho de la propiedad privada: una reflexión sobre la responsabilidad por daños causados por ruinas de edificios”, *Revista General de Derecho Romano* 17 (2011).

- “Perspectivas en torno al medioambiente urbano: especial referencia a las ruinas de edificios, incendios, basuras, inmisiones, etc.”, *Estudios Homenaje Enrique Gómez Royo. Glossae* 14 (2017).

Lenel, O., *Das Edictum Perpetuum. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung*, 3ª edición, Leipzig 1927, (reimpresión Aalen 1985).

Masumeci, F., “Tutela dell ambiente e diritto romano”, *INDEX* 20 (1992).

Novkirishka, M. *De iure publico.. Studi di Diritto Pubbico Romano*, Sofia, 2013.

Obarrio, J.A.,

- “La adquisición de la ciudadanía en la tradición romanística”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano II*, Madrid, 2013.

- “La *cessio bonorum* en la tradición jurídica medieval”, *RGDR*, 26 (2016).

- “La rúbrica *De decreto ad alineanda Universitatis bona* en la tradición jurídica tardo-medieval”, *RGDR*, 24 (2015).

Parejo Alfonso, “Dominio Público: un ensayo de reconstrucción de su teoría general”, *RAP* 3 (1983).

Piquer Mari, J.M., - Ruíz Pino, S., “Tres aproximaciones al derecho de aguas, medio ambiente y derecho administrativo romano”, *Revista General de Derecho Romano*, 21 (2013).

Ponte, V.

- *Régimen jurídico de las vías públicas en Derecho Romano*, Madrid, 2005.

- “La regulación de las vías públicas en el seno del Derecho Administrativo Romano”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, Madrid 2011.

Riccobono, S., “Il problema della ricostruzione delle strutture amministrative romane” *Syntheleia, V. Arangio Ruiz*, Napoli 1964.

Ruiz Pino, S.,

- “Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la “salubritas” en Roma. Hacia un derecho administrativo medioambiental romano”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 17 (2017).

- “La protección de los recursos naturales y de la “salubritas” en Roma: posibles precedentes históricos del derecho administrativo medioambiental”, *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano II*, Madrid 2013.

Ruiz Pino, S.-Alburquerque, J.M. “Algunas notas referentes a la experiencia administrativa romana de protección de los recursos naturales”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, Madrid, 2011.

Scherillo, G., *Lezioni di Diritto Romano. Le cose*, I, Milano 1945.

Schiavone, A. “Storia dei dogmi e individualità dei giuristi nell’interpretazione della categoria delle *res communes omnium*”, *Storia dei Dogmi e Individualità Storica dei Giuristi Romani*, Trento 2012.

Scialoja, V., *Teoria della proprietà nel Diritto romano*, I, Roma 1928.

Trisciuglio, A.

- Consideraciones generales sobre la tutela de las *res publicae* y de sus usos en la experiencia romana, *Hacia un derecho administrativo y Fiscal Romano*, Madrid 2011.

- “*Sarta tecta, ultro tributa, opus publicum faciendum locare*”. *Sugli appalti relativi alle opere pubbliche nell’età republicanæ augustæ*. Napoli, 1998.

Zamora Manzano, J. L.

- *Precedentes romanos sobre el Derecho Ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, Madrid 2003.

- “La Administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, 17, (2017). doi: <http://dx.doi.org/10.18601/21452946.n17.06>.

- “La Administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat”, *Revista General de Derecho Romano* 27 (2016).